



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 481

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHAUNNY KATERINE RUEDA RESTREPO
(MENORES: MICHELL ANDREA ZULETA RUEDA y
MAXIMILIANO ZULETA RUEDA)
DEMANDADO : NOLBERTO ANDRÉS ZULETA TABORDA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00201-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

1.1 Deberá la parte demandante, indicar de qué fecha a qué fecha hace los respectivos cobros de la cuota alimentaria y de las mudas de ropa, en las pretensiones primera y segunda.

1.2 El valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$7.701.903), no guarda relación con el acta de conciliación No. 2020-06-21-0035 del 25 de febrero de 2020, por lo siguiente:

1.2.1 La demandante incluyó en la liquidación de las cuotas de alimento, los meses de febrero a junio del año 2020, cuando el acta de conciliación indica que deberá entregar la cuota alimentaria de forma mensual los días 15 de cada mes, comenzando en el mes de julio de 2020. Deberá entonces, excluir dichos meses de la liquidación, cobrados indebidamente.

1.2.2 La presente demanda fue interpuesta el día 8 de septiembre de 2022, y la demandante incluyen en la liquidación el mes de septiembre, cuando aún no se había causado, pues, las cuotas según el acta de conciliación, deben ser entregadas los días 15 de cada mes. Es decir, deberá ser también excluida, la cuota del mes de septiembre de 2022.

- 1.2.3 Según la liquidación de las cuotas de alimentos presentada, luego de los descuentos y de compararse con la realizada por Secretaría del Juzgado; se tiene que difiere totalmente, deberá entonces la parte demandante, presentar la liquidación conforme a derecho y al acta de conciliación.
- 1.2.4 Respecto de las cuotas por vestuario, se tiene que en el acta de conciliación se indica que son tres prendas al año para cada uno de los menores, pero erradamente se indicó en dicha acta, que se entregarían cada 3 meses, cuando en realidad debió decirse cada 4 meses¹; sin embargo, está claro que son tres (3) mudas de ropa, pues así lo dice en letras y en números.
- 1.2.5 Igualmente hay que decirse, que la parte demandante, está cobrando todas las mudas de ropa del año 2022, cuando aún no se han causado todas. Igualmente debe tenerse en cuenta para el año 2020. Debe tenerse en cuenta, que son dos niños, por tanto, son 6 mudas al año entre ambos menores (3 y 3).

En segundo lugar, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Relativo a este punto, si bien la demandante aporta la dirección física del demandado, es de advertir que se echa de menos la dirección o correo electrónico sin que manifieste bajo juramento que la desconoce. Se requiere a la parte demandante para que indique si ese mismo número telefónico del demandado, corresponde a su whatsapp; lo anterior para efectos de notificación

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Que referente a este punto, la parte demandante aporta copia de la tarjeta de identidad de MICHEL ANDREA, pero la misma no la relaciona en el acápite de PRUEBAS. Deberá relacionarla entonces, para que sea tenida en cuenta por esta agencia judicial.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

¹ Se tomarán como referencia los meses de marzo, septiembre y diciembre, para el cumplimiento de las 3 mudas de ropa al año para cada niño.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora SHAUNNY KATERINE RUEDA RESTREPO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores de edad MICHELL ANDREA ZULETA RUEDA y MAXIMILIANO ZULETA RUEDA, su progenitora SHAUNNY KATERINE RUEDA RESTREPO, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

10